

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00284 00
Medio de Control: **RESTITUCIÓN INMUEBLE.**
Demandante **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS-**
Demandado: **ARABANY HIGUERA FIGUEROA.**

Auto Interlocutorio N°. 064.

Asunto: Admite demanda.

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

El señor **EDGAR IVAN QUINTERO ZULUAGA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en su calidad de Director Territorial Valle y Representante Legal del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS-**, mediante apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE-** en contra de la señora **ARABANY HIGUERA FIGUEROA**, para que se declare judicialmente la terminación del contrato de arrendamiento por tratarse de un bien de uso público y comprender la zona de exclusión de la red férrea, se ordene la desocupación y entrega del inmueble referido a favor de la parte demandante y a cargo del demandado y/o personas que al momento de la diligencia se encuentren en su interior de acuerdo a lo señalado en el artículo 87 del CPACA, se ordene la entrega dentro de la ejecutoria de la sentencia, y para ello se comisione a la secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Cali para que practique la diligencia de desalojo, y se condene en costas a la demandada.

El Despacho mediante auto No. 1082 del 07 de diciembre de 2016, inadmitió la demanda por considerar que no reunía los requisitos formales, solicitándole al demandante que dentro del término de diez (10) días, aclarara los hechos y pretensiones de la demanda, realizará la estimación razonada de la cuantía, indicara las direcciones electrónicas para notificación y aportara los anexos que se encontraran en su poder.

El apoderado judicial en nueva demanda integra las correcciones requeridas, y si bien la parte accionante indica una vía inadecuada **“CONTROVERSIA CONTRACTUAL TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO”**, considera el despacho que se debe hacer uso de la facultad oficiosa que le confiere el artículo 90 del Código General del Proceso¹, para adecuarla al trámite del proceso **ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** consagrado en el artículo 384 del C.G.P., toda vez que en la demanda se indica como única y principal pretensión de restitución de inmueble arrendado

¹ En ese mismo sentido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 171 indica que “El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”

El Honorable Consejo de Estado, en su jurisprudencia ha señalado que cuando se solicita la terminación del contrato de arrendamiento y le entrega del bien inmueble la controversia debe ventilarse a través del trámite especial, esto es, el procedimiento abreviado, así:

"La Sala considera que las pretensiones expuestas en la demanda son propias de un proceso de restitución de inmueble arrendado cuyo trámite, de acuerdo con el art. 408 del C.P.C., es el procedimiento abreviado. En efecto, en la demanda se pidió la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento No. 008 del 2 de febrero de 1.996 y la consecuente restitución del inmueble arrendado. (...)

"La Sala acoge la interpretación mencionada y, por lo tanto, considera que las pretensiones de terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble, son pretensiones propias del proceso de restitución de inmueble arrendado cuyo trámite, de acuerdo con el C.P.C., es el abreviado..."²

(...)

En ese orden, el procedimiento abreviado para las restituciones de inmuebles arrendados se convierte en una excepción al procedimiento ordinario que se impone en los demás temas contractuales, como en punto dispone el artículo 206 del Código Contencioso Administrativo³. – Subrayas fuera del texto-

En un reciente pronunciamiento ese alto Tribunal, ha manifestado que se incurre en nulidad cuando la demanda se tramita por un proceso que no corresponde, y en el caso de que la pretensión única y principal sea la terminación del contrato de arrendamiento y la consecuente restitución del inmueble se le debe imprimir el procedimiento especial de restitución de inmueble que regula el Código General del Proceso, y no el de controversias contractuales, esto expreso la Corporación Judicial:

"De lo anterior, es claro que la pretensión de la demanda corresponde a una de naturaleza contractual, comoquiera que se pretende se declare la nulidad del contrato de arrendamiento celebrado, más no se refiere a una única y principal pretensión de restitución de inmueble arrendado, dado que la restitución solicitada sólo es consecuencia de la presunta nulidad alegada.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 30 de noviembre de 2006, Exp. 25.096, C.P. Alier E. Hernández Enríquez. En sentido similar ver entre otras: Sentencia de 29 de agosto de 2007, Exp. 33.410, C.P. Ruth Steila Correa Palacio; Sentencia de 8 de marzo de 2007, Exp. No. 15.883, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; Auto de 30 de marzo de 2006, Exp. 21131, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; Sentencia de 29 de noviembre de 2004, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Exp. 20.190.

³ "Los procesos relativos a nulidad de actos administrativos y cartas de naturaleza, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, a controversias sobre contratos administrativos y privados con cláusulas de caducidad y a nulidad de laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en los contratos mencionados, se tramitarán por el procedimiento ordinario. Este procedimiento también debe observarse para adelantar y decidir todos los litigios para los cuales la ley no señale un trámite especial".

Ahora bien, observa el Despacho que en auto de 19 de diciembre de 2002 el Consejero Ponente de la época declaró la nulidad de todo lo actuado y ordenó se le diera al asunto el trámite del proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado consagrado en el Código de Procedimiento Civil, sin embargo se encuentra que el sub lite debió continuarse tramitando bajo los presupuestos señalados por el Código Contencioso Administrativo, comoquiera que la demanda interpuesta por la Personería de Bogotá es de naturaleza contractual y de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁴. Subrayado fuera del texto.

En consecuencia, y por reunir la demanda corregida los requisitos legales establecidos en los artículos 82 a 88 y 384 del del C.G.P. se ordenará su admisión.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

1. **ADECUAR** la demanda al proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** consagrado en el art. 384 del C.G.P.
2. **ADMITIR** la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, propuesta por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS- en contra de la señora **ARABANY HIGUERA FIGUEROA**, por reunir los requisitos formales exigidos.
3. **NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia en la forma indicada en los artículos 295 y 296 del C.G.P.
4. **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia a la señora **ARABANY HIGUERA FIGUEROA**, de conformidad con lo establecido en los artículos **291, 292 y 391** inciso del C.G.P., haciendo entrega de copia de la demanda y de sus anexos, para que se sirva darle contestación dentro del término de diez (10) días, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía, según el artículo **91 y 391** ibídem.

Adviértasele a la demandada, que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad, cuenta No. **760012045007**, los cánones que se causen desde la admisión de la demanda y durante el proceso en ambas instancias, conforme a lo dispuesto en el art. 384 del C.G.P.

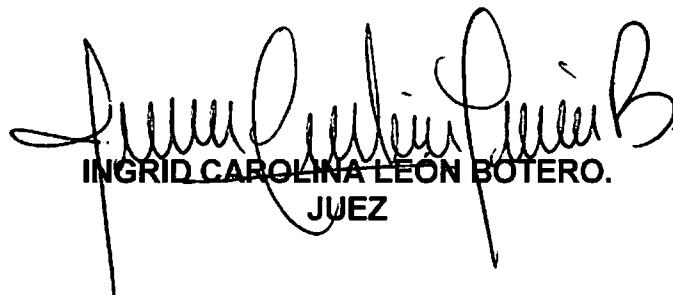
5. **NOTIFICAR** a la Dra. **RUBIELA AMPARO VELASQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, providencia del veintiuno (21) de julio dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-26-000-1999-01447-02(32674). Actor: PERSONERIA DE BOGOTA. Demandado: CLUB DE TENIS EL CAMPIN.

Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm58@procuraduria.gov.co. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 y 291 del C.G.P..

6. En atención a lo dispuesto en el Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, el Despacho se abstendrá de notificar el contenido del presente Auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la entidad demanda no es una entidad pública del orden Nacional.

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 019 DE: 10 MAR 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 08 MAR 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 0007 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NELLY AYDEE SANDOVAL RAMIREZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Auto interlocutorio No.

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

La señora **NELLY AYDEE SANDOVAL RAMIREZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que se declare la nulidad de la Resolución No. 4994 del 3 de octubre de 2006 por medio de la cual se reconoce una pensión de jubilación y de la Resolución No. 4143.0.21.4301 del 9 de junio de 2007, por medio de la cual se acepta la renuncia de la demandante.

Inicialmente, advierte esta Juzgadora que del examen en conjunto de la demanda y sus anexo, puede observarse que respecto de la Resolución No. 4143.0.21.4301 del 9 de junio de 2007, ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, lo que conlleva al rechazo de plano de la demanda, conforme pasa a exponerse.

El numeral 2, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A sobre la oportunidad para presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Conforme a lo expuesto, se tiene que la demandante a través del presente medio de control pretende que una vez se declare la nulidad de los actos administrativos demandados, como restablecimiento del derecho se reconozca y pague su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a su retiro definitivo del servicio, sin embargo, al revisar la demanda se observa que el acto demandado consistente en la Resolución No. 4143.0.21.4301 del 9 de junio de 2007 expedida por la Secretaria de Educación Municipal de Santiago de Cali, mediante el cual se aceptó la renuncia presentada por la señora Nelly Haydee Sandoval Ramírez; es un acto administrativo que por no encontrarse modificando o decidiendo sobre derechos de carácter real o indiscutibles relacionados con la prestación periódica de la actora, debió demandarse dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, comunicación, publicación o ejecución.

Así pues, como quiera que la Resolución No. 4143.0.21.4301 del 9 de junio de 2007 fue notificada personalmente a la actora el 6 de agosto de 2007 (fl. 9 reverso), la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de este acto administrativo, podía incoarse hasta el 10 de octubre de 2007, fecha en la cual vencían los cuatro meses previstos en el numeral 2, literal d) del artículo 164¹ para su ejercicio, no obstante como la misma fue incoada el 16 de enero de 2017 (fl. 27), para este momento ya se había superado ampliamente el plazo previsto en la normatividad citada.

En estas circunstancias, se rechazará la demanda en cuanto al Acto Administrativo Resolución No. 4143.0.21.4301 del 9 de junio de 2007, al haberse configurado el fenómeno jurídico de caducidad de la acción.

Ahora bien, no ocurre la eventualidad anterior con el Acto Administrativo No. 4994 del 3 de octubre de 2006 por medio de la cual se reconoce una pensión de jubilación, respecto del cual una vez revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones al demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reajuste de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales

¹ Ley 1437 de 2011.

33

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar de prestación de servicios el demandante, fue en la Institución Educativa INSTITUCIÓN JOSE MARIA CARBONELL Sede Isabel de Castilla².
- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal señalado en la ley, al tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1º. **ADMITIR** la anterior demanda.

2º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

3º. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co

5º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

6º. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS del acto acusado conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

² Folio 9 del expediente

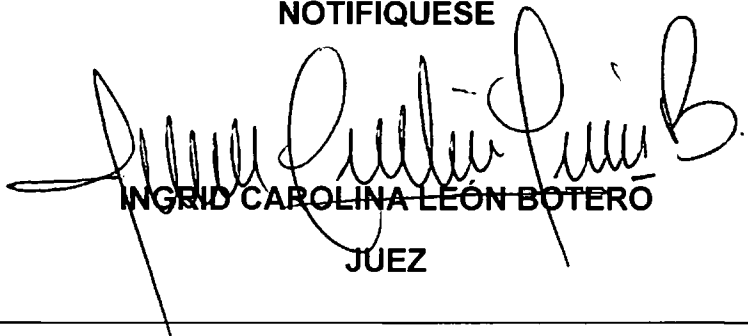
7°. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4°. del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8°. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

9°. **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. CINDY TATIANA TORRES SAENZ, identificada con la C.C. N° 1.088.254.666 de Pereira y tarjeta profesional N° 222.344 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 011 DE: 10 MAR 2017 de 2017
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 08 MAR 2017 de 2017.
Hora: 08:00 a.m. - 05:08 p.m.
Santiago de Cali, 10 MAR 2017 de 2017
Secretaria, _____

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

80

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 107

Proceso No. **76001-33-33-007-2016-00235-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ADRIANA KATHERINE PEÑA GARCÍA**
Demandado: **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

ASUNTO: Admite Demanda.

La señora **ADRIANA KATHERINE PEÑA GARCÍA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio **DS-06-12-6 SAJ-006 del 05 de enero de 2016**, proferido por el Subdirector Seccional de Apoyo a la Gestión (E) de la Fiscalía General de la Nación, y en la **Resolución No. 2-0512 del 03 de marzo de 2016**, suscrito por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio de los cuales se niega el reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 como factor salarial, en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial.

Como restablecimiento del derecho solicita que previa inaplicación del primer párrafo del art. 1º del Decreto 0382 de 2013, se ordene a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, reconocer que la bonificación judicial es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, se pague el retroactivo por las diferencias prestacionales adeudadas debidamente indexadas, a partir del 01 de enero de 2013, hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones al demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reconocimiento de una bonificación judicial creada para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.
- c. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

- d. El último lugar de prestación de servicios del demandante, según certificado de salarios que obra a folio 30 fue en la Subdirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana de la ciudad de Cali – Valle-.
- e. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal señalado en la ley, al tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

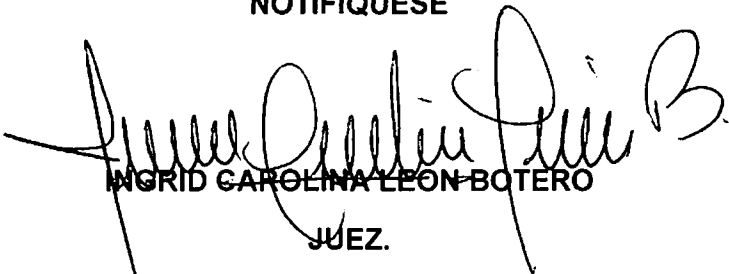
En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co.
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
7. **FIJAR** en la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000)** el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros **No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario – Convenio No. 13278-**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.
8. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones,

solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado **JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO**, identificado con la C.C. N° 93.387.071 de Ibagué, y tarjeta profesional N° 124.693 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 017 DE: 10 MAR 2017, de 2017
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 06 MAR 2017 de 2017.
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 10 MAR 2017 de 2017
Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso No. 76001 33 31 007 2016 00348 00

Acción: EJECUTIVO

Demandante: SOCIEDAD SISTEMAS Y SERVICIOS DE TRANSPORTES DE
COLOMBIA S.A.S – SYTRACOL S.A.S

Demandado: MUNICIPIO YUMBO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Interlocutorio No. 0287

Asunto: Niega Mandamiento de Pago.

El señor **HECTOR MOLANO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.307.750 de Cali, actuando como Representante Legal de la **SOCIEDAD SISTEMAS Y SERVICIOS DE TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S – SYTRACOL S.A.S**, presentó por intermedio de apoderado judicial, demanda ejecutiva – en contra del **MUNICIPIO DE YUMBO** solicitando se librara mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$ **159.202.860.00**, consignados en el acta de liquidación unilateral del convenio No. 110-11-03-703, suscrita el 3 de julio de 2014.
2. Por los intereses corrientes, liquidados a la tasa certificada por la superintendencia bancaria.
3. Por los intereses moratorios, desde el día siguiente en que se suscribió el acta de liquidación 03 de julio de 2014, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

La competencia.

De conformidad con la ley 1437 de 2011 los procesos ejecutivos que son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como los originados en contratos estatales (num. 6, artículo 104), son de competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia siempre que (i) su cuantía no supere los mil quinientos (1500) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (num. 7, artículo 155) y (ii) el lugar de ejecución del contrato sea el mismo del Juez de conocimiento (num. 4, artículo 156).

Así las cosas, este Despacho es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en razón de que se trata de un proceso ejecutivo fundamentado en un contrato estatal y documentos derivados del mismo, su cuantía no supera los mil quinientos (1500) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes¹ y el objeto contractual principal se ejecuta en el Municipio Yumbo.

Con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.–, se establecieron reglas especiales en relación con el título ejecutivo y el proceso ejecutivo. En ese sentido, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

4. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**(...) (subrayado y negrillas fuera del texto)

En relación con el procedimiento que se debe seguir para la ejecución de títulos provenientes de las entidades públicas el C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código

¹ 1.500 (SMMLV) x \$644.350 = \$996.525.000

de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. (...)
(subrayado y negrillas fuera del texto)

De lo anterior se colige que el contrato y todo acto proferido con ocasión de la actividad contractual del Estado puede prestar mérito ejecutivo, siempre que en el mismo se incluyan obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las partes intervinientes en dichas actuaciones. Además, para reclamar por la vía ejecutiva dichas obligaciones se deben seguir las reglas procedimentales fijadas por el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, es decir, el consagrado en el capítulo II del título XXVII de la sección segunda de la referida codificación, con las modificaciones del C.G.P. que hayan entrado en vigencia.

Del título ejecutivo

Respecto de las distintas clases de títulos ejecutivos el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"El título ejecutivo bien puede ser **singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento**, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser **complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo-entre otros-por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.** Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen."*² (subrayado y negrillas fuera del texto)

En complemento de lo anterior, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo ha señalado que por regla general los procesos ejecutivos derivados de contratos estatales tienen como fundamento títulos ejecutivos complejos, toda vez que las obligaciones claras, expresas y exigibles que son reclamadas en sede judicial están contenidas en diversos documentos que en su conjunto conforman un solo título³.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de enero de 2008, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar, Expediente: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201)

³ "Cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo, por regla general es complejo en la medida que está conformado no sólo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas provenientes de la administración en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, y de las que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante." Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 5 de julio de 2006, Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa, Expediente: 68001-23-15-000-1998-01597-01 (24812).

Teniendo en cuenta lo anterior es menester observar las disposiciones civiles en materia de títulos ejecutivos (artículo 488 del C.P.C.), las cuales han tenido desarrollo jurisprudencial en el siguiente sentido:

*"las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las **condiciones tanto formales, como de fondo**. Las **formales** miran que el documento o documentos **conformen unidad jurídica; que emanen del deudor** o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las de **fondo**, atañen a que de **ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"**. Por **obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito-deuda" sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones**; por ello "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". Por **obligación clara: se significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por obligación exigible se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.**"⁴ (subrayado y negrillas fuera del texto)*

Así las cosas, el Juez competente en cada caso particular debe analizar el documento o cúmulo de documentos aportados por el ejecutante para determinar si los mismos cumplen con los requisitos formales y de fondo que permitan cobrar a través de la acción ejecutiva las obligaciones en ellos contenidas⁵. Es decir, ante

"Por otra parte, y en tratándose de procesos de ejecución provenientes de un contrato estatal, esta Sección ha referido que el título ejecutivo puede ser complejo, cuando está constituido por el contrato, actas, facturas y demás documentos que se generan a lo largo de la ejecución del contrato, o simple, "cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato." Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 25 de mayo de 2011, Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Expediente: 27001-23-31-000-2010-00295-01(40370).

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de enero de 2007, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, Expediente: 50001-23-31-000-2005-00309-01 (32217).

⁵ *"Al respecto es de precisar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad la realización de un derecho subjetivo de carácter patrimonial, registrado en documento escrito, del que se tiene certeza pero que se encuentra insatisfecho por quien es deudor.*

No obstante, la existencia de una obligación documentada no implica per se que se pueda predicar del mismo el carácter de título ejecutivo, puesto que no solo se requiere que exista certeza sobre la existencia de la prestación sino que también cumpla con ciertos requisitos formales y de fondo.

(...)

Ahora bien, tratándose de un documento diferente al título valor, la ausencia de alguno de estos elementos solo puede predicarse cuando, a pesar de hacerse una interpretación integral del escrito, no se logra el convencimiento en torno a su ejecutabilidad, porque de la literalidad del mismo se desprenden múltiples opciones en cuanto a la prestación debida, el monto, la forma de pago o las circunstancias para su satisfacción.

Es decir que si el escrito en el que consta la obligación objeto de ejecución presenta inconsistencias que pueden ser salvadas mediante la interpretación integral del mismo, y esta inferencia encuentra correspondencia en las pretensiones de la demanda, el juez puede colegir la claridad exigida en la norma y

una demanda ejecutiva el Juez debe decidir si el libelo y los documentos anexos al mismo permiten o no librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante y en contra del demandado⁶.

Frente a lo anterior, los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso señalan lo siguiente:

“Artículo 244. Documento auténtico.

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

Artículo 246. Valor probatorio de las copias.

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

proferir el mandamiento de pago deprecado.” Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 25 de mayo de 2011, Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Expediente: 27001-23-31-000-2010-00295-01(40370).

⁶ “... la Sala precisa que en el trámite adelantado en ejercicio de la acción ejecutiva, de carácter contractual, no es dable al Juez solicitar documentos que tiendan a demostrar que la obligación que se reclama no es clara, expresa o actualmente exigible. Estos requisitos deben ser apreciados por el juez en el momento en el cual se presenta la demanda acompañada de los documentos de los cuales se pretenda derivar el título ejecutivo y, en caso de no satisfacerse a cabalidad se abstendrá de librar mandamiento de pago. Ya esta Sala ha referido a las opciones que tiene el juez frente a la demanda ejecutiva, al decir: “En otras palabras, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones. 1) Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto es, constituyen título ejecutivo. 2) Negar el mandamiento de pago porque junto con la demanda no se aportó el título ejecutivo. 3) Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva que cumplan los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Las cuales, una vez cumplidas, conducen al juez a proferir el mandamiento de pago si fueron acreditados los requisitos legales para que exista título ejecutivo; o negarlo, en caso contrario.” Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 29 de junio de 2000 Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez, Expediente: 17356.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

Y en relación con el tema debatido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 215 reseñó:

Artículo 215. Valor probatorio de las copias.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.

De la normatividad expuesta se colige que si bien las copias tienen el mismo valor probatorio del original, cuando se pretende demandar una obligación clara, expresa y exigible y constituir un título ejecutivo, no puede presentarse en copia simple. En ese mismo sentido lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 24 de abril de 2014, radicado No. 0700123-31-000-2000-00118-01 (26621), en donde fungió como Consejero Ponente el Doctor Enrique Gil Botero:

“...i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

(...)

Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíba en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

El caso concreto

Pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ **159.202.860.00**, consignados en el acta de liquidación unilateral del convenio No. 110-11-03-703, suscrita el 3 de julio de 2014.
2. Por los intereses corrientes, liquidados a la tasa certificada por la superintendencia bancaria.
3. Por los intereses moratorios, desde el día siguiente en que se suscribió el acta de liquidación 03 de julio de 2014, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Para constituir el título ejecutivo la **SOCIEDAD SISTEMAS Y SERVICIOS DE TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S – SYTRACOL S.A.S**, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple del Convenio de Asociación No. 110-11-03-703 suscrito entre la Sociedad demandante y el MUNICIPIO DE YUMBO. (fls 7 a 11).
- Copia simple de la Resolución No. 179 del 30 de julio de 2013 por medio de la cual se *"TERMINA Y SE ORDENA LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL DEL CONVENIO DE ASOCIACIÓN"* anterior (fls. 12 a 14).
- Copia simple del Acta de Liquidación Unilateral del Convenio de Asociación No. 110-11-03-703 (fls. 15 a 18).

Frente a los requisitos formales el Despacho encuentra que la parte demandante dentro de este proceso no cumplió con la carga implícita en la normatividad antes transcrita, en tanto los documentos aportados contentivos del Convenio de Asociación No. 110-11-03-703 suscrito entre la Sociedad demandante y el MUNICIPIO DE YUMBO, la Resolución No. 179 del 30 de julio de 2013 por medio de la cual se *"TERMINA Y SE ORDENA LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL DEL*

CONVENIO DE ASOCIACIÓN" y el Acta de Liquidación Unilateral del Convenio antes mencionado fueron aportados por el ejecutante en copia simple⁷.

Y como quedó demostrado en el recuento normativo y jurisprudencial para que un documento constituya título ejecutivo, debe estar probada su autenticidad, en tanto los documentos en copia simple no son suficientes para constituir título ejecutivo.

Todo lo anterior permite concluir al Despacho que los documentos aportados en copia simple, no constituyen título ejecutivo, por lo tanto, no son los documentos idóneos que sirven de fundamento para librar mandamiento de pago, calidad que resulta ser indispensable y obligatoria para determinar las condiciones concretas de la obligación cuyo cumplimiento se ejecuta.

De otra parte, y en gracia de discusión, considera el Despacho que de los documentos presentados para la constitución del título ejecutivo no se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad demandada. Fíjese que si bien en el Acta de Liquidación Unilateral del Convenio de Asociación No. 110-11-03-703 del 26 de abril de 2012, obrante a folio 15 al 18 se indica que se procederá a consignar la suma de 159.202.860.00, la cual se pretende ejecutar por este medio, también se indica que se depositara en la cuenta de Depósitos Judiciales a efectos de que por medio de un procedimiento judicial se aclaren los respectivos valores, lo que a todas luces genera dudas e induce a elucubraciones, situación que está vedada en el juicio ejecutivo.

Así las cosas, para el Despacho la Sociedad ejecutante no ha demostrado la existencia de un título ejecutivo complejo en el que haga descansar su solicitud de mandamiento de pago en contra del **MUNICIPIO DE YUMBO**, como quiera que la obligación por la suma de \$ **159.202.860.00**, que se pretende ejecutar por intermedio del presente medio de control no se encuentra soportada mediante documento idóneo que preste mérito ejecutivo, ni la misma es clara, expresa y exigible, no reuniendo por tanto dicha obligación los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

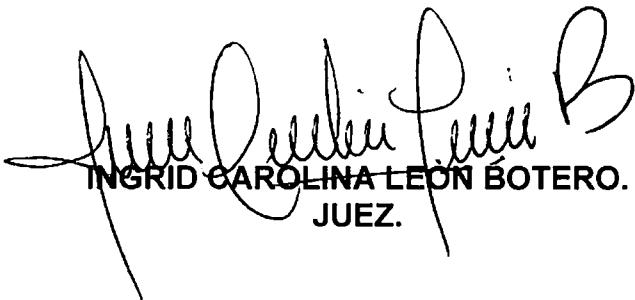
En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

⁷ En reciente jurisprudencia, el Consejo de Estado unificó la jurisprudencia en la que reconoce valor probatorio a las copias simples y expresó su oposición a la tesis de la Corte Constitucional sobre la validez de la exigencia de autenticación de ese tipo de documentos. Sin embargo, lo dicho aplica a los procesos ordinarios contenciosos y no puede ser utilizado en procesos ejecutivos. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100019960065901 (25022), del 28 de agosto de 2013.

RESUELVE:

- 1) **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la **SOCIEDAD SISTEMAS Y SERVICIOS DE TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S – SYTRACOL S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE YUMBO**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.
- 2) **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
- 3) **CANCELESE** su radicación.
- 4) **RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente al Dr. JAMES FERNANDEZ CARDOZO, abogado con T.P. No. 89.450 del C. S. J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos a que se contrae el memorial poder conferido (fl. 1 a 2).

NOTIFÍQUESE.



INGRID CAROLINA LEON BOTERO.
JUEZ.

Fernandez Cardozo y Asociados S de RL de CV

12/12/2012

Señor R. Cardozo y Asociados S de RL de CV
Calle 123 No. 456, Colonia Centro, Ciudad de México, México
Teléfono: 55 1234 5678

Atención: Sr. R. Cardozo

Fecha: 12/12/2012

Por medio de la presente se le informa que el día 12/12/2012 se
realizó una reunión con el Sr. R. Cardozo y Asociados S de RL de CV
para discutir los puntos siguientes:

Atte: Sr. R. Cardozo

[Firma manuscrita]
R. Cardozo y Asociados S de RL de CV



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00033 00
Medio de Control: **EJECUTIVO.**
Demandante **ELVIRA RENDON.**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-**

Interlocutorio No. **0299.**

Santiago de Cali, ocho (08) de Marzo de dos mil diecisiete (2017).

La señora **ELVIRA RENDON**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control **EJECUTIVO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, para el cobro de las costas impuestas en la Sentencia de primera instancia No. 108 del 01 de septiembre de 2014, por lo que solicita se libre mandamiento de pago a su favor por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$ **1.038.830,00**, por concepto de costas fijadas dentro del proceso ordinario.
2. Por los intereses legales generados.
3. Por las costas del proceso ejecutivo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allega como título base de la ejecución las copias simples de la Sentencia de primera instancia No. 108 del 01 de septiembre de 2014, proferida por éste Despacho, dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoado por la señora **ELVIRA RENDON**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, en la cual, en el numeral sexto de la parte resolutive se condena en costas, a la entidad demandada a liquidar por secretaria en los términos de los artículos 188 del CPACA y 366 del C.G.P.; de la Resolución No. GNR 122211 del 27 de abril de 2016 mediante el cual **COLPENSIONES** reliquida la pensión de vejez de la accionante en cumplimiento del fallo judicial; y de la providencia del 24 de septiembre de 2014 mediante la cual éste Despacho fija el valor de las agencias den derecho, de la liquidación de costas efectuada por secretaria el día 06 de noviembre de 2014 y del Auto de Sustanciación No. 1114 de la misma fecha, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaria.

Según lo manifestado por la actora en el hecho quinto la entidad demandada no ha pagado las costas procesales.

Del título ejecutivo.

La Ley 1564 de 2012 (CGP), en su artículo 422 consagra:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negritas y subrayado fuera del texto).

El artículo 430 del mismo estatuto, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...” (Negrita y subrayas propias).

Sobre el particular ha sido claro el máximo órgano de lo contencioso al decir:

“...i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachén de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

(...)

Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, **existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.).** Por consiguiente, **el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos)** en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

45

Administrativo”¹ (negrilla de la Sala).

Y tal como lo ha expresado el tratadista Dr. Rodríguez Tamayo:

“Los títulos judiciales (sentencias, laudos arbitrales, actas de conciliación y autos aprobatorios de la oferta de revocatoria directa, conciliación y de fijación de indemnización por la imposibilidad del reintegro laboral y otras), para que tengan valor probatorio y por lo tanto presten mérito ejecutivo, deben cumplir con las formalidades legales indicadas en...el numeral 2 del artículo 114 del CGP...”²

El antes mencionado artículo 114 del CGP establece:

“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”.

Finalmente el artículo 215 del CPACA, es claro al regular:

“ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.

<Inciso derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012>

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”.

Tal como lo exige el artículo 215 del CPACA los documentos constitutivos del título ejecutivo deberán cumplir con los requisitos consagrados en la Ley, dejando expresamente regulado que los mismos no pueden presentarse en copia simple, pues de darse ello, carecerían de validez y valor probatorio.

Confirma lo anterior el artículo 246 del CGP cuando dice: *“las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”* y como en el caso de los procesos ejecutivos existe norma expresa que prohíbe su presentación en copia simple, debe entonces presentarse la misma en original con la constancia de que presta mérito ejecutivo y que además se encuentra debidamente ejecutoriada.

Procede el Despacho a constatar si el título base de la pretendida ejecución reúne los requisitos formales y de fondo determinados por el artículo 297 del C. P.A.C.A.

En el presente caso se tiene que la actora aporta como título base de la ejecución la copia simple de la sentencia condenatoria proferida por éste Despacho el 01 de septiembre de 2014 dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoado por el actor, en contra de COLPENSIONES, en la cual se condena a la entidad demandada costas, al igual que de la Resolución No. GNR

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia del 24 de abril de 2014. Radicado 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621)

*Doctrina. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Cuarta Edición. Página 365.*²

122211 del 27 de abril de 2016 mediante el cual COLPENSIONES dá cumplimiento parcial al fallo judicial; y de las providencias mediante las cuales el Despacho, fija las agencias en derecho, liquida las costas y las aprueba, pero se observa que tales copias no son auténticas, resultan ser fotocopias de la primera copia expedida por éste Despacho que no cumplen con las exigencias de las normas antes reseñadas.

Además se omite allegar la constancia de ejecutoria de la providencia No. 1114 del 06 de noviembre de 2014, por medio del cual se aprueba la liquidación de las costas efectuada por secretaría, que constituye el capital se pretende ejecutar,

Conforme a lo dispuesto en el en el numeral 2º, del artículo 114 del C.G.P, ***“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”***.

De la anterior norma se infiere que es requisito sine qua non que las providencias tengan la constancia de ejecutoria, pues solo ellas tendrán la calidad de título ejecutivo, ya que al carecer de dicha certificación se convertiría en una copia simple o auténtica sin la condición de poder ser objeto de cobro por vía ejecutiva.

En relación con el deber de la parte ejecutante de aportar con la demanda los documentos que acreditan los supuestos legales del mandamiento de pago, cabe anotar lo señalado por el Consejo de Estado, **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, que en providencia proferida dentro del expediente 13103; dijo:**

“Por su naturaleza, proceso de ejecución, la demanda ejecutiva debe ir acompañada del o los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción; pues el fundamento de este proceso es la certeza sobre la existencia de la obligación.

*A diferencia de los procesos declarativos o de conocimiento, es el demandante quien debe aportar **con la demanda**, la prueba de su condición de acreedor, de la obligación clara, expresa y exigible que existe a su favor, y de que la persona demandada realmente es su deudor.*

(..)

En ejercicio de la acción ejecutiva, el demandante tiene la carga de demostrar su condición de acreedor ab initio; no es posible, como acontece en los procesos ordinarios, probar la titularidad del derecho subjetivo alegada, en desarrollo del proceso.

Así lo dispone expresamente la ley:

*“Presentada la demanda con arreglo a la ley, **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal (art. 497 C.P.C.).”³*

Lo anterior permite concluir que el demandante no ha integrado en debida forma el

³ Consejo de Estado, providencia proferida el 27 de enero de 2000; actor: Star Ingenieros Civiles y Cia. Ltda. Geor2

46

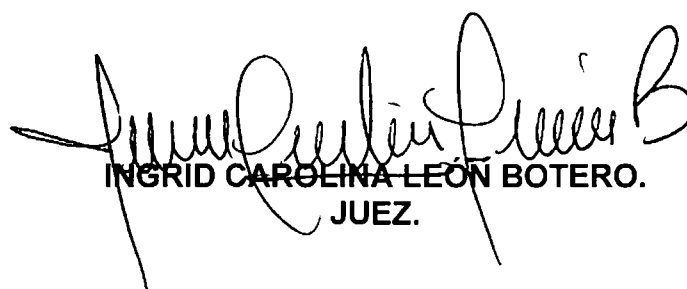
título ejecutivo complejo en el que haga descansar su solicitud de mandamiento de pago en contra de la entidad demandada COLPENSIONES, como quiera que no aportó copia auténtica de la sentencia proferida el 01 de septiembre de 2014, en la cual se condena a la entidad demandada al pago de las costas, al igual que de la Resolución No. GNR 122211 del 27 de abril de 2016 mediante el cual COLPENSIONES dá cumplimiento parcial al fallo judicial; y de las providencias mediante la cuales el Despacho, fija las agencias en derecho y la aprueba la liquidación de costas efectuada por secretaría, **con la nota de ejecutoria y ser las primeras que se expiden para el cobro ejecutivo**, no reuniendo por tanto dicha obligación los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

- 1) **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la señora **ELVIRA RENDON**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2) **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
- 3) **CANCELESE** su radicación.
- 4) **RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente a la **Dra. PAULA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ**, abogada con T.P. No. 108.843 del C. S. J. como apoderada judicial de la demandante, en los términos a que se contrae el memorial poder conferido (fls. 40).
- 5) **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante (**paesabogada@hotmail.com**).

NOTIFÍQUESE.



INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 304

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00044-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **NABOR SALAZAR GIRALDO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO**

Asunto: REMITE POR COMPETENCIA.

El señor **NABOR SALAZAR GIRALDO** actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** Y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** con el fin de que se declare la nulidad nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio a la petición radicada el 26 de septiembre de 2016.

Una vez hecha la revisión de la demanda, se observa que éste Juzgado carece de competencia para conocer de la misma, por cuanto siendo este un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, donde la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron los servicios por el demandante, se encuentra que el señor **NABOR SALAZAR GIRALDO** prestó sus servicios como docente en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA GIMNASIO DEL PACIFICO**, ubicada en el Municipio de Tuluá Valle (fl.14), Municipio que se encuentra dentro de la comprensión territorial del Circuito Judicial de Buga (V), razón por la cual el Juzgado competente para conocer de la demanda es el **JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA -VALLE-**, en virtud de las reglas generales establecidas para efectos de determinar la competencia por razón del territorio en el Numeral 3 del Art. 156 del C.P.A.C.A..

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168¹ de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) ordenará remitir el expediente por competencia al **JUZGADO**

¹ "Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

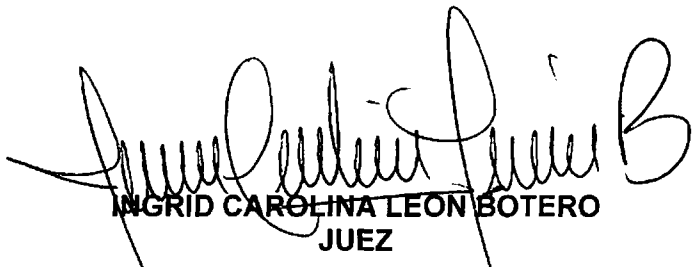
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE.**

RESUELVE

- 1. **DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente proceso, conforme a las motivaciones de este proveído.
- 2. **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA – REPARTO.**
- 3. **POR SECRETARÍA,** librense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4. **CANCELAR** su radicación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

17- 10 MAR 2017
08 MAR 2017
10 MAR 2017
Q.I.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 0275

Proceso No. 76001-33-33-007-2016-00327-00

Demanda: EJECUTIVA

Demandante: MARIA JUDITH RENDON LOZANO

Demandado: EMCALI EICE ESP

Asunto: Remisión proceso

De la revisión efectuada al expediente, se evidencia que la sentencia, la cual presta merito ejecutivo, fue proferida por el Juzgado 4 Administrativo de este circuito judicial, lo que a todas luces permite establecer que es competencia de dicho Despacho judicial tramitar el presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo reglado en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011.

El Doctor WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Magistrado del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en auto del 25 de julio de 2016 proferido al interior del proceso No. 2014-01534-00 indicó:

“...Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de las sentencias es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial...”

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

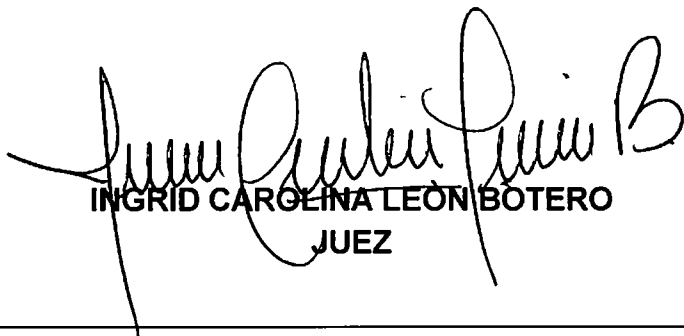
PRIMERO: Declarar la falta de competencia de éste Juzgado para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: REMITASE por competencia la presente demanda al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali.

TERCERO: Una vez efectuadas las anotaciones respectivas, procédase al envío del expediente.

CUATRO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica terojo@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO-ELECTRONICO	
No. OIA DE:	<u>10 MAR 2017</u> de 2017
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha	<u>27 FEB 2017</u> de 2016
Santiago de Cali,	<u>10 MAR 2017</u> 2017
Hora: 08:00 a.m. <u>U</u> m.	
Secretaria,	<u>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 220

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00250 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO**
Demandante: JAIME GONZALEZ
Demandado: NACION – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y CASUR.

Asunto: INADMITE DEMANDA.

El señor JAIME GONZALEZ actuando a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1) La presente demanda está dirigida contra la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con la finalidad de que efectué el reajuste de la asignación básica mensual percibida en servicio activo por el señor Jaime González y el pago de las sumas dejadas de percibir, una vez se realice la correspondiente inclusión como partida computable del 30% del subsidio familiar al que el actor refiere tener derecho, en razón de la unión material de hecho conformada con su compañera. Así mismo con la asignación de retiro, se tenga en cuenta como partida computable la inclusión del 30% del subsidio familiar y se lleve a cabo el correspondiente reajuste e indexación a que haya lugar.

Como declaraciones antepuestas a la respectiva inclusión del 30% del subsidio familiar como partida computable, en el acápite de la demanda denominado "1.DECLARACIONES Y CONDENAS", la parte demandante solicita:

51

1. Que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 2014-150834/ANOPA-GRUNO-1.10 del 11 de mayo de 2014, proferido por la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Dirección de Talento Humano.

2. Que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. S-2016-084297/ANOPA-1.10 del 30 de marzo de 2016, expedido por Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Dirección de Talento Humano.

3. Que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 1348 del 12 de mayo de 1992, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, mediante el cual se reconoció la asignación mensual de retiro a favor del señor Jaime González.

No obstante, en el poder otorgado por el demandante al Dr. Jorge Alberto Quintero García solamente se hace referencia como objetos de nulidad dentro del presente asunto, a dos de los actos administrativos citados en la demanda, como son el No. S-2016-084297/ANOPA-1.10 del 30 de marzo de 2016, expedido por Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Dirección de Talento Humano y el No. 1348 del 12 de mayo de 1992, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR. Igualmente tampoco existe coherencia con el poder, respecto al restablecimiento solicitadas en la demanda.

Siendo así las cosas, la parte actora deberá debe corregir la demanda y/o el poder, citando correctamente los actos administrativos respecto de los cuales pretende sean anulados así como el restablecimiento perseguido, esto a efectos de lograr la cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que pretende.

2) Revisado el expediente, encuentra esta Juzgadora que a folios 23 al 27 del expediente obra una petición por medio de la cual se solicita a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste de la asignación de retiro del demandante. Sin embargo, la misma carece de constancia de radicación ante la entidad y tampoco se evidencia en la demanda aparte alguno donde se haga mención de la misma.

Por lo tanto, la parte demandante deberá aclarar la demanda determinando si pretende demandar frente a la citada petición, el silencio administrativo que pudo haberse generado a raíz de la misma y en este sentido acreditar su ocurrencia. De igual forma deberá corregir el poder.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

60.

RESUELVE

1.INADMITIR la demanda interpuesta por el señor JAIME GONZALEZ por intermedio de apoderado judicial demanda, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. ORDENAR a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3. DÉSE cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la parte demandante mmejia57@hotmail.com.

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 017 DE: 10 MAR 2017 de 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 08 MAR 2017 de 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 10 MAR 2017 de 2017

Secretaria, Y. I. I.

V. I. I. LUCIA LOPEZ TAPIERO



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No.: 76001 33 33 007 2015 00259 00

Medio de control: **EJECUTIVO CON MEDIDAS CAUTELARES.**

Demandante: **MARIA ESPERANZA GOMEZ MONDRAGON.**

Demandado: **MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE-.**

Interlocutorio No. 0259.

Asunto: **Decreta medida cautelar.**

El Dr. **DIEGO FERNANDO MARTINEZ BAROZA**, abogado con T.P. # 200.642 del C.S.J., actuando como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en memorial que obra a folios 52 y 53 del cuaderno No. 02, solicita se reactiven y decreten las medidas cautelares, consistente en el embargo y secuestro de las sumas de dinero susceptibles de embargo, depositadas por la entidad demandada MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE-, en diferentes establecimientos financieros. Y solicita se oficie a la ASOBANCARIA a efectos de que informe el tipo de cuentas de ahorro, o de cuentas corrientes que aparecen registradas en la base de datos (CIFIN) a nombre del Municipio de Palmira – Valle-. También informa que se prestó la caución y obra dentro del expediente.

La Ley 1551 de 2012 “ **Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los Municipios**” en el inciso segundo del artículo 45, establece que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio, **no se pueden decretar embargos sin importar si los recursos son o no embargables**, hasta tanto el proceso se encuentre en etapa de sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

Efectivamente el inciso segundo del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 dispone:

“ Artículo 45. No procedibilidad de Medidas Cautelares...”

(...)

“En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.”

Conforme con la interpretación de la anterior norma, queda proscrita la medida cautelar preventiva en los procesos de naturaleza ejecutiva que se adelanten en contra de las entidades territoriales, y solo se admite la tutela ejecutiva propiamente dicha, cuando el proceso se encuentra en fase de ejecución.

En el presente caso, el Despacho mediante auto No.1088 del 12 de diciembre de 2016, ordenó seguir adelante la ejecución a favor de MARIA ESPERANZA

MONDRAGON y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE- y dispuso que las partes presentaran la liquidación especificada del capital y los intereses causados, decisión que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, por lo que resulta procedente decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, máxime que a folios 6 obra la Póliza de Seguro Judicial constituida por el valor fijado como caución, para responder por los perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares.

Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

“Art. 599.- Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.

(...)”

Por su parte, el artículo 593 ibídem, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios lo siguiente:

“Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

Advierte el Despacho en primer lugar que la medida de embargo por decretarse en ésta providencia no recaerá sobre los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo señalado por el artículo 1 del Decreto 3861 del 22 de noviembre de 2004, que modificó y adicionó el Decreto 1807 de 1994 señalando en el citado artículo lo siguiente:

“Artículo 1º. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

Parágrafo. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito...”. (Negrilla del despacho)

Teniendo en cuenta, que la parte solicitante de la medida cautelar indica que los dineros sobre los cuales debe recaer la medida cautelar corresponden a los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y recursos de libre destinación sin que el Despacho tenga conocimiento si en realidad los mismos son de carácter inembargables, deberá la entidad financiera informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada el origen de los recursos afectados, para que en caso de tener tal calidad, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP:

“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, **el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables.** La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar”.*

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negritas y subrayado fuera del texto).

En segundo lugar, para calcular el monto máximo de la medida a decretar se tomará como base las sumas perseguidas por el ejecutante, a título de homologación al cargo que corresponda en la planta de cargos municipal, el

empleo de Auxiliar Administrativo Código 407, grado 08 de la planta de cargos Departamental, ordenada en la sentencia condenatoria No. 015 del 28 de enero de 2014, proferida por el Juzgado Diez Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, así como el reconocimiento de las diferencias salariales insolutas debidamente indexadas a partir del 18 de noviembre de 2006, los intereses moratorios generados y las costas del proceso, más un cincuenta por ciento (50%) del valor del crédito esto es, **DOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 297.000.000,00)**.

También se ordenará oficiar a la **ASOCIACIÓN GREMIAL FINANCIERA COLOMBIANA –ASOBANCARIA-** para que se sirva informar que tipo de cuentas de ahorro o de cuentas corrientes aparecen registradas en la base de datos (CIFIN) a nombre del **MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE-**.

En ese orden de ideas, al reunirse los presupuestos fácticos y jurídicos requeridos y por considerar la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el Despacho, con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que el **MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE-** tenga o llegase a tener a nivel nacional en las cuentas de ahorros y corrientes en las entidades bancarias BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y CAJA SOCIAL DE AHORRO, exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE a las entidades bancarias correspondientes, haciéndoles saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho la naturaleza de los recursos afectados, para que en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el párrafo del art. 594 del CGP.

TERCERO: ADVIÉRTASELE a las entidades bancarias respectivas, que deberán constituir el Certificado de Depósito por el valor señalado y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Num. 10 art. 593 C.G.P.).

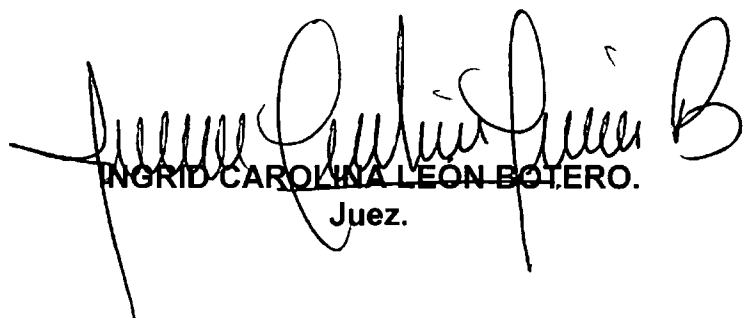
CUARTO: OFÍCIESE también a la **ASOCIACIÓN GREMIAL FINANCIERA COLOMBIANA –ASOBANCARIA-** para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, informe que tipo de cuentas de ahorro o de cuentas corrientes aparecen registradas en la base de datos (CIFIN) a nombre del **MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE-**, NIT: 860380007-3

QUINTO: CONFORME lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, el embargo se limita hasta la suma de **DOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 297.000.000,00)**.



SEXTO: RECONOCESE personería para actuar al **Dr. DIEGO FERNANDO MARTINEZ BARBOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.918.769 de Cali, Tarjeta Profesional No. 200.642 del C.S.J., como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que obra a folios 52 del cuaderno No. 02.

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
 Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 017 DE: 10 MAR 2017
 Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
 de fecha 28 FEB 2017
 Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
 Santiago de Cali, 10 MAR 2017
 Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00313 00
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: FREY FERNANDO VIDAL ORTIZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS

Auto Interlocutorio No. 316

Asunto: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

El señor FREY FERNANDO VIDAL ORTIZ a través de memorial visto a folios 14 y 15 del expediente, interpone incidente de desacato en contra del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, manifestando que a la fecha la entidad no ha cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 01 del 16 de enero de 2017¹.

Mediante auto No. 092 del 24 de febrero de 2017², se ordenó requerir previo a la apertura del incidente de desacato e imposición de sanción a **Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA**, en su calidad de **DIRECTORA TERRITORIAL DE LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS EN EL VALLE DEL CAUCA**, para que en el menor tiempo posible y bajo los apremios de Ley, allegara la información requerida para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela. Y de igual forma, se requirió al **Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, en su calidad de **DIRECTOR NACIONAL DE LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS**, para que en su calidad de superior jerárquico de la Directora Territorial en el Valle del Cauca, haga cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela No. 01 del 16 de enero de 2017.

La decisión anterior le fue comunicada mediante Oficios No. 187, 188 y 189 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)³.

¹ Ver folios 16 al 21 del cuaderno principal.

² Folios 23 y 24 ibidem.

³ Folios 25 al 28 ibidem.

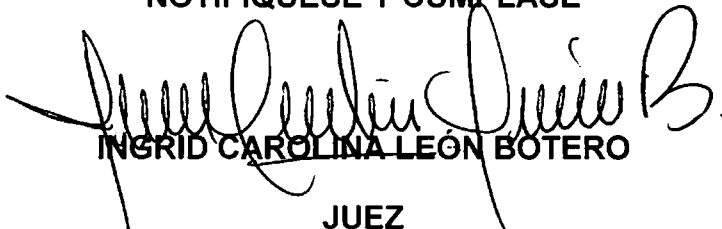
Ante el requerimiento efectuado por parte de este despacho judicial, la Directora Territorial y del Director Nacional para la Unidad de Victimas en el Valle del Cauca, no efectuó pronunciamiento alguno, por lo que en estas circunstancias se tiene que en este momento aún continua presentándose el incumplimiento al citado fallo de tutela y la consecuente vulneración a los derechos fundamentales amparados mediante el mismo.

En razón de lo anterior se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia se

DISPONE:

- 1. **ORDENAR** la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte actora.
- 2. **DAR TRASLADO** tanto a la **Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA**, en su calidad de Directora Territorial de la Unidad Para las Victimas en el Valle del Cauca, como al **Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, en su calidad de Director Nacional de la Unidad para las Victimas, del escrito de desacato por un término de tres (3) días, para que dentro de dicho periodo informen sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la Sentencia de tutela No. 01 del 16 de enero de dos mil diecisiete 2017., Los funcionarios mencionados podrán, dentro del término de traslado del presente incidente, pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.
- 3. **NOTIFIQUESE** a la entidad accionada a través de oficio, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 011 DE 10 MAR 2017
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 09 MAR 2017 DE 2017
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 10 MAR 2017
Secretaria, YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO

37

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION: 76 001 33 33 007 2014 00154 00
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA TERESA GIRALDO DIAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

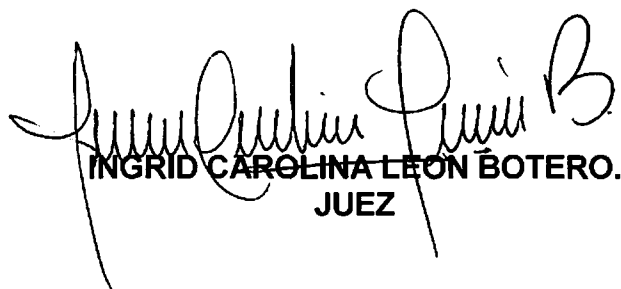
Auto de Sustanciación No.

En providencias de segunda instancia de fecha 04 de noviembre de 2016 se fijó las agencias en derecho en la suma equivalente al 2% del valor de las pretensiones, conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Por ser procedente y por ajustarse a los parámetros de ley, el despacho, **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas quedará por un valor total de: **NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MDA CTE (\$ 99.582)** a favor del **MUNICIPIO DE PALMIRA** y a cargo de la demandante **MARIA TERESA GIRALDO DIAZ**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 017 DE: 10 de marzo de 2017.

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 08 de marzo de 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2017 .

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

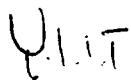
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION: 76 001 33 33 007 2014 00154 00
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA TERESA GIRALDO DIAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho ambas instancia:	\$ 99.582,00
Gastos del Proceso parte demandada.	\$ 0,00
Total	\$ 99.582,00

SON: NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MDA
CTE (\$ 99.582).


YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO.
SECRETARIA

183

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION: 76 001 33 33 007 2014 00109 00
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ANGELA MOYANO GONZALEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

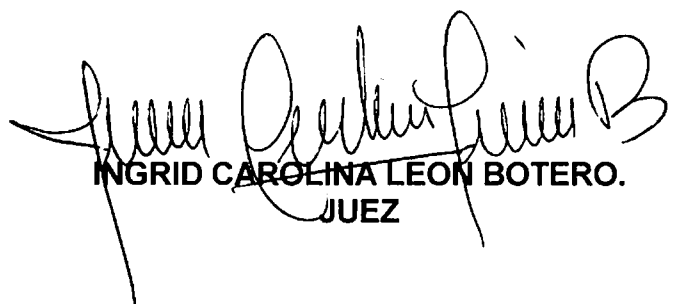
Auto de Sustanciación No.

En providencias de segunda instancia de fecha 25 de octubre de 2016 se fijó las agencias en derecho en la suma equivalente al 1% del valor de las pretensiones, conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Por ser procedente y por ajustarse a los parámetros de ley, el despacho, **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas quedará por un valor total de: **CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS MDA CTE (\$ 49.790)**, a favor del **MUNICIPIO DE PALMIRA** y a cargo de la demandante **LUZ ANGELA MOYANO GONZALEZ**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

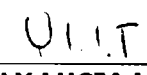
No. 017 DE: 10 de marzo de 2017.

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 08 de marzo de 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2017.

Secretaria,


YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACION: 76 001 33 33 007 2014 00109 00
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ANGELA MOYANO GONZALEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho segunda instancia:	\$ 49.790,00
Gastos del Proceso parte demandada.	\$ 0,00
Total	\$ 49.790,00

SON: CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS MDA CTE (\$ 49.790).

Y.L.L.T.
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO.
SECRETARIA

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION: 76 001 33 33 007 2013 00246 00
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TULIA COUTIN LOZANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

Auto Interlocutorio No.

Asunto: fija el valor de las agencias en derecho.

Mediante Sentencia No. 055 del 12 de marzo de 2015, se negó a las pretensiones de la demanda y en el numeral 2º se ordenó lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. y 365 del C.G.P. condénese en costas a la parte demandante que se liquidaran en la oportunidad procesal de que trata el artículo 366 del C.G.P.”

Contra la anterior decisión la entidad interpuso recurso de Apelación el cual fue desatado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, mediante providencia del 31 de octubre de 2016, siendo Magistrada Ponente al Dr. Oscar Silvio Narváez Daza confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida y condenando en costas a la parte vencida, fijando las agencias en derecho al uno por ciento (1%) para esa instancia que equivale a la suma de \$ 36.618.00.

La providencia del 12 de marzo de 2015 se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

El artículo 188 del C.P.A.C.A, citado en la sentencia, establece:

“Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por la normas del Código de Procedimiento Civil.”

A su turno, el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P, dispone:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.....”

Así mismo, el numeral 3.1.2 del capítulo III relativo a procesos contenciosos del Acuerdo 1887 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

"3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

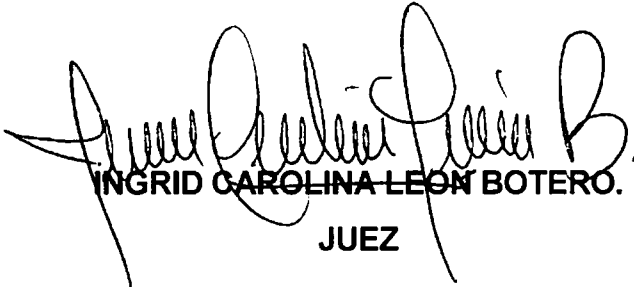
Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia."

De acuerdo a las normas arriba transcritas, y atendiendo a que el presente proceso llegó hasta la etapa procesal de proferir sentencia, se fijará como agencias en derecho para la primera instancia el 0.5% del valor total de la cuantía estimada en el presente medio de control, lo que equivale a la suma de **DIECIOCHO MIL TRECIENTOS NUEVE PESOS MDA CTE (\$ 18.309.00).**

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Fíjese como agencias en derecho el 0.5% del valor total de la cuantía estimada, lo que equivale a **DIECIOCHO MIL TRECIENTOS NUEVE PESOS MDA CTE (\$ 18.309.00)** las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas a efectuarse por secretaría y cargo de la demandante **TULIA COUTIN LOZANO.**
2. Líquidense por secretaria las costas del proceso, incluidas las agencias, en los términos del artículo 365 y s.s., del Código General del Proceso, tal como lo estipula el artículo 188 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 017 DE: 10 de marzo de 2017 .

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 08 de marzo de 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2017 .

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

32.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

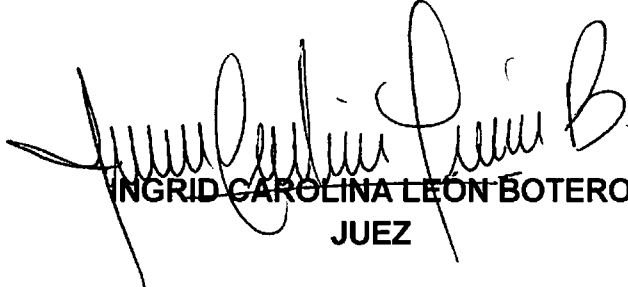
Proceso No. 76 001 33 33 007 2014 00310 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PIEDAD RODRIGUEZ DE LÓPEZ
Demandado: MUNICIPIO DE CALI

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 13 de diciembre de 2016, mediante la cual **REVOCO** la Sentencia No. 183 del 15 de octubre de 2015 y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

EJECUTORIADO la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 017 DE: 10 de marzo de 2017.
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 08 de marzo de 2017
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 10 de marzo de 2017.
Secretaria, Y.L.L.T.
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

137

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

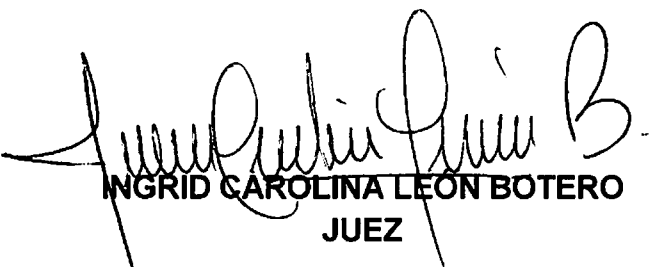
Proceso No. 76 001 33 33 007 2014 00296 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS CARLOS LUGO QUESADA
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 20 de enero de 2017, mediante la cual **CONFIRMÓ** la Sentencia No. 062 del 29 de junio de 2016 mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

EJECUTORIADO la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>017</u> DE: <u>10</u> de marzo de 2017. Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>08 de marzo de 2017</u> Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u> Santiago de Cali, <u>10</u> de marzo de 2017 . Secretaria, <u>Y.L.L.T.</u> YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. 76 001 33 33 007 2016 00184 00

Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Demandante: ALEIDA VARGAS VARGAS

Demandado: NUEVA E.P.S.

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 20 de febrero de 2017, mediante la cual **REVOCÓ** el auto interlocutorio No. 047 del 26 de enero de 2017 por cumplimiento de la orden de tutela .

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 017 DE: 10 de marzo de 2017.

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 08 de marzo de 2017.

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2017.

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

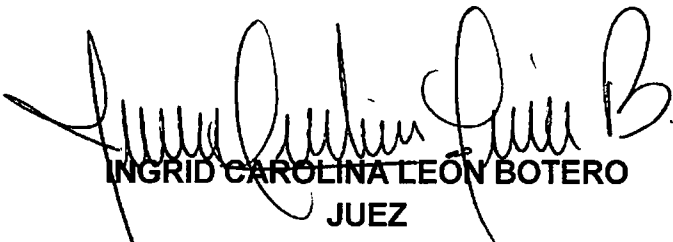
Proceso No. 76 001 33 33 007 2014 00374 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS EDUARDO RIVAS BARRIOS
Demandado: MUNICIPIO DE CALI

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 30 de noviembre de 2016, mediante la cual **REVOCÓ** la Sentencia No. 207 del 18 de diciembre de 2015 y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

EJECUTORIADO la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>017</u> DE: <u>10</u> de marzo de 2017. Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>08 de marzo de 2017</u> Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u> Santiago de Cali, <u>10</u> de marzo de 2017 . Secretaria, <u>Y.L.T.</u> YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

171.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 **2014 00146 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE MIGUEL LÓPEZ LÓPEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

ASUNTO: Audiencia de conciliación

El apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la sentencia No. 110 del 15 de noviembre de 2016, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

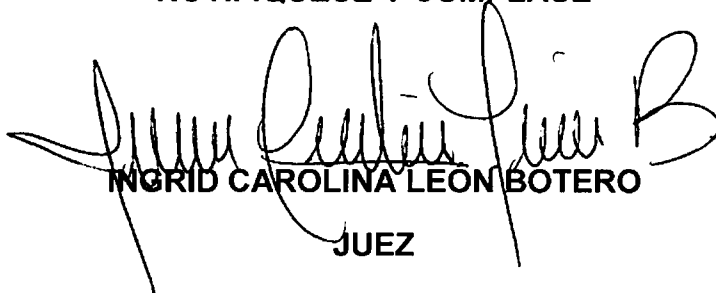
Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Por lo anterior se Dispone:

1. **CITese** a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **SEÑALASE** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día jueves (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las 11.00 a.m.
3. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada¹.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

¹ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rar_0507@hotmail.com
Y.L.L.T.

172

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00308 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: FRANCISCO ISRAEL ARCE PERDOMO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante memoriales fechado del 15 de diciembre de 2016 y 01 de marzo de 2017 (Folios 169 y 171) informa que deben presentar para la recepción de la prueba solicitada los documentos que se relacionan a continuación, además comunica que es necesario acreditar de carácter urgente los documentos relacionados visto a folio 171.

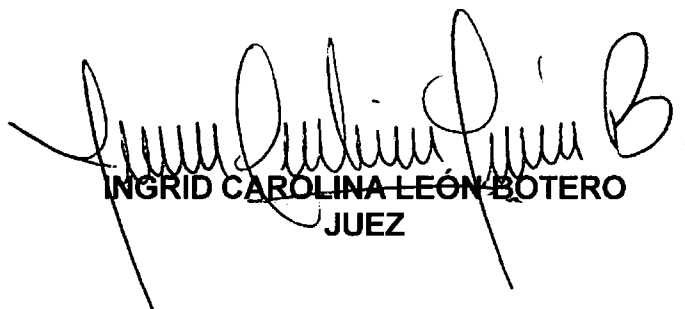
- Fotocopia documento de identidad.
- Fotocopia de historia clínica actualizada
- Formulario debidamente diligenciado
- Exámenes, conceptos médicos de especialistas tratantes actualizados o de fin de tratamiento.
- Recibo de consignación, realizada en el Banco Davivienda, en la cuenta de ahorro No. 0- 17300102021 a nombre de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA por valor de \$ 737.717. (Original y copia).

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PÓNGASE en conocimiento de la parte actora el memorial proveniente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días allegue a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el valor del dictamen, los documentos solicitados y acredite esto al Despacho, so pena de prescindir de la prueba de conformidad con el inciso 3º del artículo 234 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2013 00360 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: OSWALDO OVIDIO HERNANDEZ JIMENEZ Y OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y OTROS

Asunto. Resuelve recurso de reposición.

Mediante escrito visible a folio 244 del presente cuaderno la apoderada judicial de la Compañía de Seguros La Previsora S.A. interpone recurso de reposición contra el numeral 3º de la providencia del **18 de enero de 2017** el cual le reconoce personería al abogado Dr. Orlando Lasprilla Vásquez, señalando que el memorial de poder visto a folios 235 a 238 fue glosado en el proceso equivocado toda vez que se encontraba dirigido al expediente tramitado bajo la radicación No. 2013-00036.

Revisado el presente asunto se tiene que le asiste razón a la recurrente, razón por la cual se revocará el numeral 3º del auto de sustanciación de fecha 18 de enero de 2017 y se ordenará el desglose correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho **DISPONE:**

REPONER para revocar el numeral 3º del el auto de sustanciación de fecha 18 de enero de 2017.

Ejecutoriado el presente auto, continúese el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firma manuscrita de Ingrid Carolina León Botero.
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

Y.L.L.T.